

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR (PES)**

EXPEDIENTE: PES-02/2022

DENUNCIANTE: Partido Político MORENA

DENUNCIADO: Héctor Magaña Lara

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen
González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez
Castillo

Colima, Colima, a ocho de abril de dos mil veintidós.¹

SENTENCIA que se emite para resolver el expediente **PES-02/2022** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político **MORENA** en contra del ciudadano **HECTOR MAGAÑA LARA**, en su carácter de Diputado Local por el Distrito VIII, siendo materia de la denuncia la presunta promoción personalizada atribuida al servidor público en mención.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA².

1. Denuncia.

El ocho de febrero, el partido político MORENA por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, el C. Cristian Alejandro García Huerta, presentó formal denuncia en contra del C. Héctor Magaña Lara, en su carácter de Diputado Local por el Distrito VIII, siendo su intención primigenia denunciar la posible violación a la veda electoral y promoción personalizada de la imagen violatorias de los artículos 35, fracción IX, inciso 7, 134, párrafos 7, 8, 9 de la CPEUM, artículo 210, párrafo primero,

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2022.

² En adelante la Comisión del IEE.

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

II. VISTA A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.³

Derivado de lo anterior, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-04/2022, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, dio vista a la Junta Local del INE de la denuncia presentada por el C. Cristian Alejandro García Huerta ante dicho Instituto, para que realizara los trámites correspondientes y en su caso resolviera conforme a derecho.

III. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL⁴.

1. Registro. Mediante Acuerdo de fecha nueve de febrero, la Unidad Técnica del INE acordó registrar la presente denuncia, la cual quedó registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/COL/27/2022.

2. Escisión y Remisión. Dentro del mismo Acuerdo que antecede, en el punto QUINTO, la Unidad Técnica del INE determinó su incompetencia para conocer de los hechos concernientes a la presunta promoción personalizada del C. Héctor Magaña Lara, Diputado Local por el Distrito VIII, determinando que dicha irregularidad denunciada surte competencia en favor del Instituto Electoral del Estado de Colima. Asimismo, en el punto SÉPTIMO, la Unidad Técnica del INE asumió competencia para conocer de los hechos concernientes a la supuesta difusión de propaganda gubernamental.

Además, en el punto SEXTO dictado dentro del Acuerdo que antecede, la Unidad Técnica del INE determinó remitir al Instituto Electoral del Estado de Colima, copia certificada de la queja presentada por el C. Cristian Alejandro García Huerta, Comisionado Propietario del Partido Político MORENA, en contra del C. Héctor Magaña Lara, Diputado Local por el Distrito VIII, para que

³ En adelante Junta Local del INE.

⁴ En adelante Unidad Técnica del INE.

conociera de la presunta promoción personalizada atribuida al servidor público de referencia.

IV. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

1. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento.

Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de febrero, la Comisión del IEE acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-03/2022**; se admitió a trámite, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del IEE investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas del denunciante, se reservó el emplazamiento a las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, y ordenó notificar el acuerdo a las partes.

2. Improcedencia de las medidas cautelares.

Dentro del mismo Acuerdo que antecede, en el punto SÉPTIMO, la Comisión del IEE, fundada y motivadamente determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.

El 25 de febrero, la Comisión del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha el cuatro de marzo a las diez horas con treinta minutos, en la sede del citado Instituto Electoral Local.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El cuatro de marzo a las diez horas con cuarenta y dos minutos, se llevó a cabo ante la Comisión del IEE la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos en la normativa aplicable, en la que se hizo constar la presencia del C. Cristian Alejandro García Huerta, Comisionado Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de IEE, y por la parte denunciada al C. Marco Antonio Polanco Salas, en representación del C. Héctor Magaña Lara.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, ordenó se desahogaran las correspondientes inspecciones por funcionario público del IEE investido de fe pública, mismas que fueron cumplimentadas mediante el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-009/2022, que obra en actuaciones.

5. Remisión de expediente.

El veintitrés de marzo, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-12/2022 la licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, objeto del presente procedimiento.

V. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Registro y turno.

El mismo día veintitrés del mes señalado, se dio cuenta a la Presidencia de este Tribunal de la recepción del procedimiento especial aludido y se acordó su registro en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-02/2022**, designándose como Instructora por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que diera trámite a lo que al efecto dispone el Código Electoral de la Materia y propusiera en su oportunidad al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia⁵.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral;

⁵ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un Partido Político Nacional (Morena), y que fue admitida por la comisión de hechos que, presuntamente constituyen promoción personalizada de la imagen atribuida al Diputado Local del Distrito VIII, integrante de la actual LX Legislatura Estatal el C. Héctor Magaña Lara, los que resultan en contravención de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8º de la CPEUM, 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁶ y el 317 párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la integración, substanciación y resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la posible conducta señalada como promoción personalizada de la imagen atribuida a un servidor público, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas, a efecto de crear convicción en esta autoridad resolutora.

Acreditada la competencia de este Tribunal, y la procedencia de procedimiento especial, en términos de lo dispuesto por el artículo 317, párrafo 1º, fracción I del Código Electoral Estatal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERA. Delimitación del caso y metodología.

El dictado de jurisdicción de este órgano constitucional autónomo, se centra en determinar si el ciudadano HÉCTOR MAGAÑA LARA, en su calidad de Diputado Local por el Distrito VIII, realizó conductas concernientes a la presunta promoción personalizada de su imagen, mediante una publicación en la denominada red social *Facebook*, transgrediendo lo que al efecto establecen

⁶ En adelante Constitución Política Local.

los artículos 134, 8º párrafo de la CPEUM y 136 de la Constitución Política Local⁷.

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado, consistente en una publicación en el perfil personal del C. HÉCTOR MAGAÑA LARA de la denominada red social Facebook, es verificar:

- I) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*
- III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*
- IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como las instrumentadas por la autoridad administrativa electoral (la comisión y fedatario público del Consejo General del IEE), se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas

⁷ Lo anterior en razón de la escisión que de la presente controversia realizara la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que exceptuó del conocimiento a este Tribunal, de todo lo concerniente a la veda electoral vinculada al procedimiento de consulta de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal que se encuentra desarrollando en nuestro país el Instituto Nacional Electoral.

que el órgano competente habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁸, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

CUARTA. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante el Partido Político MORENA, a través del C. Cristian Alejandro García Huerta, Comisionado Propietario de dicho partido ante el Consejo General del IEE, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el 4 de febrero, dio inicio el período de veda electoral para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República, periodo que concluye hasta el 10 de abril del presente año.
- Que el día 4 de febrero a las 10:59 horas, el C. Héctor Magaña Lara posteo en su red social Facebook:
“Aprovecha nuestro programa #MejoraTuVivienda hoy cerramos pedido, acude a nuestra oficina ubicada en Av. Pablo Silva García #180 planta alta.”
Seguimos trabajando por nuestra gente!
Por mi gente, ¡Vamos con todo!” seguido de una imagen en forma rectangular de fondo color azul donde en la parte superior se puede observar el logotipo "HECTOR MAGAÑA DIPUTADO LOCAL" en letras color blanco y al lado derecho un logotipo de la congregación María Trinitaria, debajo de estos una frase "EL DIPUTADO HECTOR MAGAÑA PONE A TU DISPOSICION EL PROGRAMA" debajo de esto y en letras amarillas un hashtag #MEJORA TU VIVIENDA, y bajo este

⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

la frase CON EL QUE PODRÁS ACCEDER A PRODUCTOS COMO: y la imagen de un tinaco en colores café, azul y negro y en la parte izquierda al centro se enlistan los siguientes productos "TAMBOPLAS, TINACO, CEMENTO, MORTERO, CISTERNA, CALENTADOR SOLAR. Y en la parte inferior el domicilio de su oficina ubicada en Av. Pablo Silva García #180."

- Que se puede presumir que el Diputado Local por el distrito VIII de la actual Legislatura del Estado de Colima realizó promoción personalizada de su imagen en el día de la declaración oficial de la veda electoral que se ha establecido con motivo de la Revocación de Mandato.
- Que en dicha página personal de Facebook de nombre "Héctor Magaña" @HECTORMLARA, se encuentra un hipervínculo donde se exhibe un botón de menú con la leyenda WhatsApp, que a su vez dirige a la aplicación web de este servicio de mensajería, en donde aparece un número de teléfono con una leyenda que dice "Chatea en WhatsApp con +523123499705, por lo que dicho número de WhatsApp se presume es utilizado para promocionar programas sociales de productos de construcción a bajo costo.

Contestación de la denuncia.

El probable infractor, el C. Héctor Magaña Lara, dio contestación a la denuncia en términos de su escrito de fecha cuatro de marzo, presentado ante la Comisión del IEE, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que en cuanto al punto de hechos número 3, no se afirma ni se niega por no ser un hecho que se le impute de manera personal y directa, que sin embargo, a consecuencia de la presente queja, el día de su emplazamiento consultó las páginas oficiales de internet del INE y del Diario Oficial de la Federación, y se percató y se hizo sabedor que el día 04 de febrero del año en curso a las 17:00 horas aproximadamente, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó la Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-

2024, acuerdo identificado con el número INE/CG52/2022, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero.

- Que en virtud de que efectivamente en la red social denominada Facebook hay un perfil con su nombre, sin embargo, que es falso que haya infringido alguna disposición electoral con la publicación de la que se adolece el denunciante, misma que se publicó a las 10:59 horas del 04 de febrero de 2022, ya que en ella no se hace un llamado ni positivo ni negativo al proceso de revocación de mandato, aunado al hecho de que tampoco se habla de una propaganda o la promoción de sus actividades como legislador local, y que el denunciado no está participando en dicho proceso de revocación de mandato.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁹ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante Partido Político MORENA, a través de su Comisionado Propietario el C. Cristian Alejandro García Huerta, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de marzo, manifestó sus consideraciones, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

⁹ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

- Que los actos realizados por el Diputado Local Héctor Magaña Lara, son violatorios a los artículos 35, fracción IX numeral séptimo párrafo cuarto, art 134 párrafo séptimo, octavo y noveno, de la CPEUM, así como el artículo 33 párrafo quinto de la Ley Federal de Revocación de Mandato atribuibles a la promoción personalizada de su imagen.
- Que es conocido que el ciudadano Héctor Magaña Lara es Diputado Local por el Distrito VIII y que pertenece a la actual legislatura, y tal como lo marca el artículo 108 de la CPEUM se reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, siendo el caso del denunciado.
- En fecha 27 de agosto de 2021 mediante acuerdo INE/CG1444/2021 fueron aprobados los lineamientos para la organización de la consulta de Revocación de Mandato del Presidente de la República, mismo que estipula como se desarrollaría dicha consulta.
- Que con la promoción personalizada que realizó el Diputado Héctor Magaña Lara, en la publicación realizada en su página oficial de red social Facebook de fecha 04 de febrero del presente año, a las 10:59 horas, cometió violación a la veda electoral.
- Que se puede suponer que la intención del Diputado Héctor Magaña Lara es ponderar su imagen a través de programas que motiven al clientelismo político, pues dentro de sus funciones y atribuciones como legislador no se encuentra la creación de programas sociales tal y como lo es la mejora de vivienda, como se muestra en su publicación de Facebook.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor, el C. Héctor Magaña Lara, a través de su representante el C. Marco Antonio Polanco Salas, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó sus consideraciones, en términos de su escrito de fecha cuatro de marzo, presentado ante la Comisión del IEE, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que no existe ningún medio de prueba que acredite que a las 10:59 horas del día 4 de febrero de 2022 ya estaba aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General del INE la Convocatoria para el proceso de consulta de Revocación de Mandato del Presidente de la

República electo para el periodo constitucional 2018-2024, misma que consta en el acuerdo identificado con el número INE/CG52/2022.

- Que no existe ningún medio de prueba ofrecido por el denunciante tendiente a acreditar que a las 10:59 horas del día 04 de febrero de 2022 ya estaba publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG52/2022.
- Que el acuerdo señalado, fue puesto a consideración en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del INE el día 04 de febrero de 2022, sesión que dio inicio a las 10:00 horas, misma que de acuerdo a su orden del día tenía 11 puntos para analizar, discutir y aprobar, y que cuya publicación tanto en la gaceta electoral de ese Instituto Electoral no pudo haber ocurrido antes de las 10:59 horas, hora en que supuestamente se posteó la publicación de la que se adolece el denunciante.
- Que dicha sesión tuvo una duración de 7:05:50 (siete horas con cinco minutos y cincuenta segundos), por lo tanto, no había disposición legal alguna que prohibiera tal publicación, aunado al hecho de que la misma, no contiene publicidad correspondiente a pronunciarse en sentido positivo o negativo con el proceso de revocación de mandato, ni se difundieron logros o actividades inherentes a su cargo como Diputado Local y menos aún el suscrito participa en el proceso de revocación.

QUINTA. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios de prueba siguientes:

Las que se admitieron de la parte denunciante el Partido Político MORENA, a través de su Comisionado Propietario el C. Cristian Alejandro García Huerta, ante el Consejo General del IEE, son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que para ese efecto levantó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima, con relación a la inspección judicial con la que pretende acreditar la existencia de la página oficial del C. HECTOR MAGAÑA LARA, esta prueba la relaciona con el punto 4 de su denuncia. Misma que ha quedado desahogada mediante el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-006-2022 derivada de las inspecciones oculares solicitadas por la Comisión mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima, con relación a inspección judicial con la que pretende acreditar la existencia de la publicación para que se sirva acreditar que dicha página pertenece al C. HÉCTOR MAGAÑA LARA, así como que en ésta se encuentra la publicación donde se publicita el programa social #MejoraTuVivienda, para la venta de material de construcción, a partir del día 4 de febrero del 2022. Esta prueba se relaciona con el punto 5, de la denuncia. Misma que ha quedado desahogada mediante el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-006-2022 derivada de las inspecciones oculares solicitadas por la Comisión mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta que para ese efecto levante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima, con relación a la inspección judicial con la que pretende acreditar la existencia del número telefónico de WhatsApp +52 312 3499705. Esta prueba se relaciona con el punto 6, de la denuncia. Misma que ha quedado desahogada mediante el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-006-2022 derivada de las inspecciones oculares solicitadas por la Comisión mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022.

Las que se admitieron de la parte denunciada el C. Héctor Magaña Lara, a través de su representante el C. Marco Antonio Polanco Salas, son las siguientes:

1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el acuerdo INE/CG52/2022 que contiene el acuerdo que aprueba la Convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, mismo que fuera aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 04 de febrero de 2022, que puede ser localizada en el enlace <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-04-de-febrero-de-2022/>. Misma que ha quedado desahogada mediante el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-009-2022 derivada de las inspecciones oculares solicitadas por la Comisión mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-11/2022 de fecha 04 de marzo de 2022.

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la certificación del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=bNx8ZctyYdY>, la cual corresponde a la red social Youtube, en particular en el canal del Instituto Nacional Electoral, en el cual se transmiten las sesiones llevadas a cabo por el Consejo General del INE y en particular, la sesión extraordinaria de fecha 04 de febrero de 2022, en la cual, dentro del orden del día, se analizó, discutió y aprobó el acuerdo INE/CG52/2022 que contiene el acuerdo que aprueba la Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024. Misma que ha quedado desahogada mediante el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-009-2022 derivada de las inspecciones oculares solicitadas por la Comisión mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-11/2022 de fecha 04 de marzo de 2022.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que se haga del enlace <https://www.dof.gob.mx/index113.php?year=2022&month=02&day=07>, el cual corresponde a la publicación del Diario Oficial de la Federación, de fecha 07 de febrero de 2022, el cual contiene el acuerdo INE/CG52/2022 que aprueba la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, mismo que fuera aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 04 de febrero de 2022, cuyo inicio fue a las 10:00 horas. Misma que ha quedado desahogada mediante el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-009-2022 derivada de las inspecciones oculares solicitadas por la Comisión mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-11/2022 de fecha 04 de marzo de 2022.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-006/2022, misma que fue instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de la liga de internet solicitada mediante el oficio de clave y número IEEC/CG7CDyQ07/2022, de fecha 21 de febrero de 2022, suscrita por

el Licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Misma que ha quedado desahogada mediante el Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-006-2022 derivada de las inspecciones oculares solicitadas por la Comisión mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022.

Las demás actuaciones que obran en el expediente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de fecha 9 de febrero, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/COL/27/2022, mediante el cual se determina la competencia del Instituto Electoral del Estado de Colima, para conocer de diversos hechos expuestos por el Partido Político MORENA, a través de su Comisionado Propietario el C. Cristian Alejandro García Huerta.

Medios de convicción que se tienen por desahogados conforme a su propia naturaleza. Así, en cuanto a las documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, por tratarse de documentos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y respecto de las pruebas técnicas sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, situación que se abordará al hacer el estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

SEXTA. Estudio de fondo.

Como se anunció en la consideración TERCERA de la presente sentencia, en primer término, se analizará si con los medios de prueba aportados por la parte denunciante, así como con las actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del IEE se demuestra la existencia de la conducta atribuida a la parte denunciada, así como si la misma en su caso, constituye infracción alguna a la normativa electoral.

I.- Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

En primer término, resulta oportuno precisar que, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por mandato de la propia Comisión del IEE.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido político MORENA denunció a Héctor Magaña Lara, por la existencia de una publicación en su red social Facebook, lo que a consideración de la parte denunciante constituyó propaganda personalizada en veda electoral, sin embargo dada la delimitación de competencias que realizó la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, mediante la emisión del acuerdo de fecha nueve de febrero dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA//OPLE/COL/27/2022, en la que se estableció que la denuncia en el ámbito local solo debía llevar su curso por la presunta promoción personalizada del citado servidor público, y se dejó para su estudio en la instancia nacional, lo concerniente a la veda electoral por el desarrollo del procedimiento de la consulta de la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal, es que se analizaran las actuaciones solo para determinar si las mismas constituyen una violación al artículo 134, párrafo 8º de la CPEUM y su correlativo 136 de la Constitución Política Local, en cuanto a la presunta promoción personalizada del diputado local en comento.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el partido político MORENA por conducto de su representante

ante el órgano electoral estatal, ofreció las pruebas que ya fueron descritas y valoradas en el apartado correspondiente, por lo tanto, se encuentra que se tiene por acreditado lo siguiente:

- a. Que como hecho notorio está acreditado que Héctor Magaña Lara, es Diputado Local por el Distrito VIII, integrante de la actual legislatura estatal.
- b. Que cuenta con un perfil en Facebook, con nombre de usuario: “Héctor Magaña” o “@HECTORMLARA”.
- c. Que existe una publicación realizada el 4 de febrero de 2022, en los términos que se levantó el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-006/2022, de fecha 21 de febrero de 2022, en donde se encuentra, entre otras cosas, el siguiente texto: “El diputado Héctor Magaña pone a tu disposición el programa #MejoraTuVivienda con el que podrás acceder a productos como: tamboplas, tinacos, cemento, mortero, cisterna, calentador solar”, así como la existencia de un número telefónico correspondiente al celular 312 230 8777.
- d. Que el 4 de febrero de 2022 se llevó a cabo sesión extraordinaria del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobó, entre otras cuestiones, el acuerdo identificado como INE/CG52/2022.
- e. Que el 7 de febrero de 2022 se publicó en el Diario Oficial el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para el proceso de consulta de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

Concretamente y para lo que al caso interesa, se tiene que en efecto, el servidor público Héctor Magaña Lara, diputado local por el distrito VIII de la actual legislatura estatal, publicó en su muro personal de la red social Facebook, una imagen cuyo contenido se plasma con suma precisión y claridad en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE identificada con la clave IEE-SECG-AC-006/2022, misma que hace prueba plena y demuestra que el servidor público de referencia publicó el 4 de febrero de 2022, información relativa a un programa al que denominó #MejoraTuVivienda, utilizando su nombre y cargo de elección popular que actualmente ostenta.

De lo anterior que se tenga por acreditados los hechos denunciados, en términos de lo antes expuesto, por lo que, se procede al análisis del siguiente punto de la metodología planteada.

II. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Al respecto es de insistir que la queja materia de análisis, consiste en el hecho de una conducta denunciada por la promoción personalizada de Héctor Magaña Lara, Diputado Local, a través de una publicación en su perfil de Facebook.

En relación a lo anterior, es fácil advertir que la denuncia primigeniamente interpuesta, vinculaba dicha conducta denunciada como agravante de la veda electoral del procedimiento de consulta de revocación de mandato que lleva a cabo el INE, respecto al cargo del Titular del Poder Ejecutivo Federal, lo que al escindirse dicha denuncia por determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y excluir del presente estudio la violación a la veda señalada, dicha fuerza vinculante al procedimiento de mérito, desvirtúa sobresalientemente la intención inicial de la denuncia interpuesta por el representante del Partido Político MORENA en contra del diputado local en cuestión, el cual, como puede advertirse de su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, circunscribe su defensa a demostrar que la publicidad denunciada ocurrió antes de que el Consejo General del INE emitiera el acuerdo INE/CG52/2022, relativo a la aprobación de la Convocatoria para el proceso de consulta de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, es decir, opuso defensa respecto a la vinculación que se establecía por transgresión a la veda electoral del proceso que se alude, pero no negó la publicación, ni se deslindó de ella, ni desconoció su autoría, ni mucho menos argumentó elementos de descargo respecto al contenido de la misma, de ahí que se haya dado valor probatorio pleno al acta circunstanciada levantada el veintiuno de febrero por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, identificada con la clave IEE-SECG-AC-006/2022.

Acta Circunstanciada que fue levantada con anterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que con motivo del presente procedimiento se verificó el cuatro de marzo, la cual en dicho acto tuvo a la vista su representante el C. Marco Antonio Polanco Salas quien compareció a dicha audiencia en representación del diputado local denunciado, sin que la misma se haya objetado, ni en lo particular se haya desconocido la publicidad de mérito.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la procedencia del presente procedimiento especial sancionador se constituye en términos de lo dispuesto por el artículo 317, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado por la presunta violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, la citada porción normativa, del precepto constitucional en cita, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos temas: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

En esa lógica, la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público, tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

Una vez establecido lo anterior, podemos advertir que la presunta promoción personalizada denunciada, no encuadra en el esquema “de protección” a los principios de imparcialidad y neutralidad que el legislador, en el artículo 134, párrafo octavo, buscó en su momento.

Es decir, si bien el artículo en mención enfatiza el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social de la propaganda que difundan los poderes públicos, así como la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, también lo es que dicha prohibición, está orientada a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, o incluso servidores públicos, que para ello utilicen recursos públicos con el propósito de no influir en los procesos de renovación del poder público, (es decir garantizar el principio de equidad en la contienda) e incluso, cuando se trata de la renovación del citado poder público también se debe de evitar la intromisión de recursos privados, circunstancias tales que, como es notoriamente advertible no concurren en el caso concreto, pues en el Estado de Colima, no se encuentra en desarrollo ningún proceso comicial, ni aún siquiera de autoridades auxiliares municipales, por lo que el objeto y propósito de protección del octavo párrafo del artículo 134 constitucional y su correlativo 136 en la Constitución Local, que lo es el principio de equidad en la contienda, no tiene actualización en el momento de resolver la presente controversia.

Aunado a lo anterior, se debe determinar que la publicidad denunciada no corresponde a la que se constituye como “propaganda gubernamental”, pues como se adujo anteriormente, la misma fue posteada en forma individual y personal por el diputado local del distrito VIII electoral el C. Héctor Magaña Lara y no por un poder público, pues del contenido de la publicidad denunciada no se aprecia ni se certificó la existencia del emblema o logotipo del H. Congreso del Estado o de la LX Legislatura a la que el diputado en cuestión pertenece, ni se advierte ningún otro logo institucional que provenga de algún ente público del Estado.

Ahora bien, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-3/2015**, estableció que:

“...De los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además de que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Conforme al precepto constitucional aludido, es pertinente señalar que ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar aquellos que privilegien la subsistencia del principio de equidad en los comicios, así como el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios en la difusión de la propaganda gubernamental.”

*La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-34/2015**, sobre la temática de que se trata, determinó lo siguiente:*

“[...] Es apreciable que el órgano reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así

como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

[...].”

Para determinar si se actualiza o no la inobservancia a los principios rectores del servicio público previsto en el artículo 134 constitucional, en específico, cuando se alegue la difusión de propaganda gubernamental que presuntamente implica promoción personalizada de algún servidor público, cualquiera

que sea el medio de comunicación social para su difusión, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- Si en el contexto del mensaje se advierten nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- La eventual coyuntura de un proceso electoral, bajo las variables y particularidades que pueden darse en este tipo de circunstancias; ello es así porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de las elecciones, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- El inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor que la promoción puede tener el propósito de incidir en la contienda electoral (lo que se incrementa, por ejemplo, cuando tal difusión se da en el contexto de las campañas electorales, circunstancia en la que la presunción adquiere aun mayor solidez).
- El análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, se impone también como un elemento a ponderar, a fin de establecer, de manera efectiva, si se revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En atención al contexto normativo que rige la materia electoral, puede decirse que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político^[15].

Finalmente, debe tomarse en consideración la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la que establece los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, y que es del tenor siguiente:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo”.*

Derivado de lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto que la publicidad difundida por el diputado local Héctor Magaña Lara, contiene su nombre y cargo que actualmente ostenta, lo que en estricto sentido y de manera tajante atendería lo preceptuado por la normativa antes descrita, lo cierto es que no se encuentra demostrado en el presente asunto, los elementos objetivo y temporal a que hace referencia la tesis de jurisprudencia 12/2015, toda vez que no se encuentra acreditado las siguientes circunstancias:

- a) Que para la publicidad o el programa que difunde haya utilizado recursos públicos.
- b) Que no se encuentra en curso ni esta próximo ningún proceso comicial, en el que se ponga en riesgo la equidad de la contienda, ni el principio de imparcialidad en la distribución de los recursos públicos, y
- c) Que el mensaje contenido en la publicidad denunciada, muestre alguna aspiración vinculada a influir en algún proceso electivo.

Es indudable que el presente procedimiento especial sancionador, por sí solo demuestra ciertas conductas llevadas a cabo por el diputado local Héctor Magaña Lara, cuyas consecuencias podrán ser ponderadas en la posteridad respecto de la actualización de una posible aspiración a un diverso cargo de elección popular o bien, al mismo en vía de reelección, sin embargo, dadas las circunstancias antes apuntadas y no obstante que la publicidad denunciada sí identifica el nombre y cargo del servidor público en cuestión, las mismas no son suficientes para determinar que por sí solo y en un hecho aislado y unilateral, deba atribuirse al denunciado una transgresión al artículo 134, octavo párrafo de la CPEUM y su correlativo 136 de la Constitución Política Local, pues no se acredita una violación a los principios de equidad e imparcialidad, ejes de las porciones normativas constitucionales ya referidas.

De lo anterior que se llegue a la conclusión de que con la conducta denunciada proferida por el Diputado Local por el distrito VIII electoral Héctor Magaña Lara, no se actualiza infracción alguna a la normativa electoral.

Luego entonces, como quedó indicado en el apartado del establecimiento de la metodología de esta resolución, para efecto de llegar a una sanción, se hubiese tenido que ir comprobando cada uno de los elementos necesarios

para el establecimiento de la violación a la normativa electoral y constitucional, para posterior a ello determinar una responsabilidad.

Sin embargo, en el caso concreto no se logró acreditar la violación a la normativa electoral atribuida a Héctor Magaña Lara; por tanto, no es procedente llevar a cabo el estudio sobre si existe responsabilidad del supuesto infractor señalado en la denuncia en cuestión, toda vez que se ha determinado que no existe infracción a la normativa electoral.

Consecuentemente y atendiendo además al principio de presunción de inocencia que impera en este tipo de procedimientos, este Tribunal determina la inexistencia de la violación atribuida a Héctor Magaña Lara sobre la que se denunció la actualización de la infracción relativa a la promoción personalizada.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral, sentencia con los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de la infracción atribuida al C. Héctor Magaña Lara, en su carácter de Diputado Local por el Distrito VIII, integrante de la LX Legislatura Estatal, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado: MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS
PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES-02/2022**, aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del ocho de abril de 2022.